



Gobierno de Chile



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

Departamento de Valoración

RESOLUCIÓN EXENTA N° **551-765**

VALPARAISO, 24 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican, entre los que se encuentran el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también denominado "GATT de 1994" y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Los Decretos con fuerza de ley N°s 30 y 31, ambos del 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijan los textos refundidos, coordinados y sistematizados, del DFL N° 213, sobre Ordenanza de Aduanas y de la ley N° 18.525, que establece Normas Sobre Importación de Mercancías al País, respectivamente.

El Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto N° 1.134, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que contiene el "Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994".

El Compendio de Normas Aduaneras, sancionado por la resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas.

La Resolución Exenta N°212 de 13.01.2020 (D.O. 24.01.2020), del Director Nacional de Aduanas (S), que incorpora modificaciones al Compendio de Normas Aduaneras, en materia de conformación del valor aduanero de las mercancías y de las instrucciones de llenado de las declaraciones de ingreso.

La Resolución Exenta N°5854 de 27.09.2016, del Director Nacional de Aduanas (T y P), que aprueba el procedimiento de Publicación Anticipada, en cual se pone a disposición de los usuarios y de la ciudadanía, vía página web, los proyectos normativos de carácter general, para consultas, comentarios y observaciones, previo a su adopción definitiva.





Gobierno de Chile



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

Departamento de Valoración

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Exenta N° 212, de 13.01.2020, publicada en extracto en el Diario Oficial el 24.01.2020, introdujo modificaciones al Compendio de Normas Aduaneras, específicamente a los Capítulos II, III y al Anexo 18 de dicho texto legal, todas relacionadas con la conformación del valor aduanero de las mercancías y la forma de declararlo en las destinaciones aduaneras de importación.

Que, las referidas modificaciones no han entrado en vigencia, toda vez que conforme dispuso el numeral 14 de la citada resolución, ésta rige 30 días después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Que, si bien el borrador de la resolución antes individualizada estuvo disponible para ser comentada por los administrados a través de su publicación anticipada desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 13 de diciembre del 2019, esta no fue observada.

Que, una vez promulgada la resolución en comento en el Diario Oficial, se recibieron consultas y observaciones técnicas relativas a la implementación de la misma, las cuales han sido analizadas y evaluadas por esta autoridad, determinando la necesidad de convocar a una instancia de trabajo público – privada cuyo producto sea la emisión de un nuevo proyecto normativo que permita un adecuado control sobre la conformación del valor aduanero, y que a su vez entregue certeza a los usuarios respecto a las exigencias del Servicio en el cumplimiento de esta materia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, N° 7, 8 y 29, del Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:





Gobierno de Chile



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

Departamento de Valoración

RESOLUCIÓN:

1. **DEJASE SIN EFECTO**, la Resolución N° 212, de 13.01.2020 del Director Nacional de Aduanas (S), publicada en extracto en el Diario Oficial el 24.01.2020.
2. La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su emisión, sin perjuicio de su posterior publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



GLH/GVL



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN EXENTA N°

E= 212

VALPARAISO,

13 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican, entre los que se encuentran el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también denominado "GATT de 1994" y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Los Decretos con fuerza de ley N°s 30 y 31, ambos del 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijan los textos refundidos, coordinados y sistematizados, del DFL N° 213, sobre Ordenanza de Aduanas y de la ley N° 18.525, que establece Normas Sobre Importación de Mercancías al País, respectivamente.

El Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto N° 1.134, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que contiene el "Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994".

El Compendio de Normas Aduaneras, sancionado por la resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado si procede, de conformidad con el artículo 8°.

Que, el artículo 8° del Acuerdo antes mencionado, en su numeral 2, establece que en la legislación de cada Miembro se dispondrá que se incluya en el valor en aduana o se excluya del mismo, la totalidad o parte de los elementos que dicho numeral detalla, sobre gastos de transporte, costo del seguro y otros, asimismo, en su numeral 3 señala que las adiciones previstas se podrán hacer sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Que, el artículo 6° del Decreto N°1.134/2002 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la aplicación del Acuerdo antes mencionado, establece de manera obligatoria la facultad indicada en el numeral 2 del artículo 8° del mismo Acuerdo, y señala a su vez que a falta de esta información se deberá recurrir a la que se encuentre disponible, en tanto se apoye en datos objetivos y cuantificables.

Que, ante consultas recibidas por parte de usuarios sobre la conformación del Valor Aduanero, respecto de los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro, se precisa actualizar la redacción de





las disposiciones contenidas en el Compendio de Normas Aduaneras, para otorgar mayor certeza y comprensión de la norma y de las instrucciones de llenado de la declaración de ingreso.

Que, conforme a todo lo anterior, se hace necesario modificar específicamente los capítulos II, III, Anexo 18 y Anexo 51-14 del Compendio de Normas Aduaneras.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, N° 7, 8 y 29, del Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- MODIFÍCASE**, el numeral 2.7 del Capítulo II sobre "Valoración de Mercancías", del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

1.1 SUSTITÚYESE, el párrafo primero, por los siguientes:

El valor aduanero de las mercancías importadas es el valor de transacción, y tal como se define en el artículo 1º del Acuerdo del Valor, es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Acuerdo. Cuando el valor aduanero no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, se deberá determinar éste, recurriendo sucesivamente a cada uno métodos de los artículos 2º al 7º siguientes del Acuerdo del Valor, hasta hallar el primero que permita determinarlo.

El valor aduanero de las mercancías contenido en una declaración de ingreso, incluye los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías, aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

El gasto de transporte y los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, hasta el desembarco de las mercancías, en el puerto o lugar de entrada en el territorio nacional, incluidos en las condiciones del contrato, se entenderán para efectos aduaneros, como el valor del flete de las mercancías.

Los gastos y costos antes indicados corresponderán a datos objetivos y cuantificables, debidamente acreditados mediante documento de transporte, póliza y/o certificado de seguro. Cuando exista un cobro complementario exigido por la compañía de transporte y/o seguros, se podrá acreditar con una factura comercial emitida para estos efectos.

Los montos de flete y/o seguro, podrán a su vez acreditarse con la factura comercial que respalda el valor de transacción, si se encuentren consignados en ésta en forma separada, en la medida que sean los efectivamente pagados y la cláusula de compraventa sea superior a FOB.

Cuando la cláusula pactada sea superior a FOB, y se produzcan diferencias entre el monto de seguro y/o de flete consignados en la factura comercial, con los costos reales que se





asientan en la póliza y/o certificado de seguro y/o documento de transporte, se mantendrá el valor de la suma de los conceptos indicados en la factura señalada que son parte del CIF, ajustándose el valor FOB, conforme a los valores indicados en la póliza y/o certificado de seguro y/o documento de transporte, es decir, la determinación del valor FOB se conformará a partir de la deducción entre los conceptos que son parte del valor CIF en la factura comercial, y los valores indicados en la póliza y/o certificado de seguro y/o documento de transporte según corresponda.

1.2 ELIMÍNENSE, los párrafos quinto y sexto actuales, del presente numeral.

2. **SUSTITÚYESE**, la letra k) del numeral 2.8 sobre Gastos, Costos, Derechos e Impuestos que no se incluyen en el Valor Aduanero del Capítulo II "Valoración de las Mercancías", por la siguiente:

k) Todos los gastos efectuados una vez desembarcadas las mercancías, en el puerto o lugar de entrada en el territorio nacional, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, y sean acreditados fehacientemente a la Aduana por las empresas o compañías que presten los servicios correspondientes.

3. **SUSTITÚYESE**, el numeral 9.12 sobre Confección de la Declaración del Capítulo III "Ingreso de Mercancías", del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

9.12 En caso que el monto del flete, seguro y otros gastos, se encuentren expresados en forma global en los documentos que correspondan, para conformar el valor CIF de las mercancías, se procederá a distribuir dichos montos proporcionalmente de acuerdo al valor según cláusula de compraventa.

El monto del flete y seguro a distribuir, corresponderá a aquel determinado de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II sobre Valoración de las Mercancías, y declarado conforme a las instrucciones de llenado de la declaración de ingreso, que se presentan en el Anexo N° 18 de este Compendio.

Tratándose de mercancías a granel, para la cancelación o abono de una DAPI, el monto del flete y seguro, se deberá distribuir proporcionalmente conforme a la cantidad registrada en la respectiva hoja de medida o papeleta de recepción, según corresponda, y en caso de existir una merma o exceso se estará a lo dispuesto en el numeral 16 del Capítulo II de este Compendio, debiendo ajustar el saldo de flete y seguro, en la última operación que cancele la respectiva DAPI, a objeto que la sumatoria de dichos montos sean coincidentes con los valores respaldados como gasto total de transporte y costo total del seguro.

Con todo, para el tipo de mercancía del párrafo anterior, indistintamente si se trata de importaciones de trámite normal o anticipado, aplicará la forma de distribución y ajuste indicada precedentemente, e igualmente de existir una merma o exceso, se estará a lo dispuesto en el numeral 16 del Capítulo II de este Compendio.

4. **SUSTITÚYESE**, el numeral 10.7 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su apartado I, por el siguiente:

10.7 Valor Ex-Fábrica (EXW):

Tratándose de una declaración de ingreso con cláusula EXW, indique en dólares de los Estados Unidos, el valor de la mercancía sin incluir los "Gastos hasta FOB", de acuerdo a la





información consignada en los documentos que le sirven de base. En caso que la operación se haya pactado en moneda diferente a dólar de Estados Unidos de América, utilice la equivalencia vigente a la fecha de aceptación a trámite de la declaración.

5. SUSTITÚYESE, el numeral 10.8 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su apartado I, por el siguiente:

10.8 Gastos hasta FOB:

Indique en dólares de los Estados Unidos de América, el monto total de los gastos originados por el traslado de la mercancía desde el lugar de entrega designado en el país de exportación, hasta el medio de transporte en el puerto de embarque, debiendo acompañar a su vez, el documento emitido por el proveedor del servicio que respalde dicho monto. En caso que la operación se haya pactado en moneda diferente a dólar de Estados Unidos de América, utilice la equivalencia vigente a la fecha de presentación de la declaración.

Cuando dichos gastos no estén incluidos en el documento de transporte o en una factura complementaria generada por el proveedor que prestó dicho servicio, deberán estar indicados en una Nota de Gastos conforme a la letra d) del numeral 10.1 del Capítulo III de este Compendio y sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

6. SUSTITÚYESE, el numeral 14.2 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en sus apartados I, II, III, IV, V, VI y VIII por el siguiente:

14.2 Flete:

Consigne el monto y código, según corresponda:

- Indique el monto efectivamente pagado como gasto de transporte y gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte, desde el puerto de embarque hasta el lugar de entrada de las mercancías en el territorio nacional, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior, sin código.
- Indique el monto acreditado mediante certificado, emitido al importador por la respectiva compañía de transporte que preste dicho servicio, tratándose de tarifas habitualmente aplicables, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo precedente deberá consignarse con el código "1" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto resultante de aplicar un 5% sobre el valor FOB de la mercancía, cuando estas ingresan por vía marítima y, se encuentre ante la imposibilidad de acreditar los montos efectivos o habituales, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior, deberá consignarse con el código "5" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto de la tabla supletoria de tarifas flete aéreo, conforme a la zona geográfica del envío, cuando no se acredite el monto del transporte por dicha vía, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo precedente deberá consignarse con el código "3" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto resultante de aplicar la división del costo total entre el tramo nacional y el internacional, cuando las mercancías ingresen por vía terrestre, y dicha distribución no exista en el respectivo documento de transporte, de acuerdo a las





normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior, deberá consignarse con el código "4" en el recuadro contiguo anterior.

7. SUSTITÚYESE, el numeral 14.3 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en sus apartados I, II y III por el siguiente:

14.3 Seguro:

Consigne el monto y código, según corresponda:

- Indique el monto efectivamente pagado como costo del seguro, conforme a los términos y condiciones del contrato, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior, sin código.
- Indique el monto acreditado mediante certificado, emitido al importador por la respectiva compañía de seguro que preste dicho servicio, tratándose de tarifas o primas habitualmente aplicables, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo precedente deberá consignarse con el código "6" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto resultante de aplicar un 2% sobre el valor FOB de la mercancía, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, en cualquier vía de transporte, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior deberá consignarse con el código "2" en el recuadro contiguo anterior.
- Tratándose de importación de mercancías sin contrato de seguro, acogidas a los regímenes de importación Tratado Chile - Canadá; Acuerdo MERCOSUR y otros en los que se apliquen las normas de valoración del GATT, señale el monto del seguro normalmente aplicable para mercancías similares, y para el mismo medio de transporte que se utilizó en la actual operación. En estos casos, se deberá consignar el código "7" en el recuadro contiguo anterior.

8. SUSTITÚYESE, el numeral 14.3 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en sus apartados IV, V, VI y VIII por el siguiente:

14.3 Seguro:

Consigne el monto y código, según corresponda:

- Indique el monto efectivamente pagado como costo del seguro, conforme a los términos y condiciones del contrato, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior, sin código.
- Indique el monto acreditado mediante certificado, emitido al importador por la respectiva compañía de seguro que preste dicho servicio, tratándose de tarifas o primas habitualmente aplicables, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo precedente deberá consignarse con el código "6" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto resultante de aplicar un 2% sobre el valor FOB de la mercancía, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, en cualquier vía de transporte, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior deberá consignarse con el código "2" en el recuadro contiguo anterior.





9. SUSTITÚYESE, el numeral 12.9 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su apartado II-B por el siguiente:

12.9 Flete:

Consigne el monto y código, según corresponda:

- Indique el monto efectivamente pagado como gasto de transporte y gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte, desde el puerto de embarque hasta el lugar de entrada de las mercancías al territorio nacional, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior, sin código.
- Indique el monto acreditado mediante certificado, emitido al importador por la respectiva compañía de transporte que preste dicho servicio, tratándose de tarifas habitualmente aplicables, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo precedente, deberá consignarse con el código "1" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto resultante de aplicar un 5% sobre el valor FOB de la mercancía, cuando estas ingresan por vía marítima y, se encuentre ante la imposibilidad de acreditar los montos efectivos o habituales, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior deberá consignarse con el código "5" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto de la tabla supletoria de tarifas flete aéreo, conforme a la zona geográfica del envío, cuando no se acredite el monto del transporte por dicha vía, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo precedente, deberá consignarse con el código "3" en el recuadro contiguo anterior.
- Indique el monto resultante de aplicar la división o reparto del costo total entre el tramo nacional y el internacional, cuando las mercancías ingresen por vía terrestre, y dicha distribución no exista en el respectivo documento de transporte, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior deberá consignarse con el código "4" en el recuadro contiguo anterior.

10. SUSTITÚYESE, el numeral 12.10 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su apartado II-B por el siguiente:

12.10 Seguro:

Consigne el monto y código, según corresponda:

- Indique el monto efectivamente pagado como costo del seguro, conforme a los términos y condiciones del contrato, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior, sin código.
- Indique el monto acreditado mediante certificado, emitido al importador por la respectiva compañía de seguro que preste dicho servicio, tratándose de tarifas o primas habitualmente aplicables, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo precedente deberá consignarse con el código "6" en el recuadro contiguo anterior.





- Indique el monto resultante de aplicar un 2% sobre el valor FOB de la mercancía, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, en cualquier vía de transporte, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo II de este Compendio. Lo anterior deberá consignarse con el código "2" en el recuadro contiguo anterior.
- Tratándose de importación de mercancías sin contrato de seguro, acogidas a los regímenes de importación Tratado Chile - Canadá; Acuerdo MERCOSUR y otros en los que se apliquen las normas de valoración del GATT, señale el monto del seguro normalmente aplicable para mercancías similares, y para el mismo medio de transporte que se utilizó en la actual operación. En estos casos, se deberá consignar el código "7" en el recuadro contiguo anterior."

11. SUSTITÚYESE, el Anexo 51-14 del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

TIPO DE FLETE O SEGURO	CÓDIGO FLETE	CÓDIGO SEGURO
FLETE ACREDITADO OPERACIÓN IDÉNTICA O SIMILAR	1	
SEGURO TEÓRICO 2%		2
FLETE AÉREO (TABLA SUPLETORIA)	3	
FLETE TERRESTRE REPARTO DE COSTO POR TRAMOS	4	
FLETE MARÍTIMO TEÓRICO 5%	5	
SEGURO ACREDITADO OPERACIÓN IDÉNTICA O SIMILAR		6
SEGURO EQUIVALENTE TRATADO/ACUERDO		7

- 12.** Como consecuencia de lo indicado en los numerales anteriores, reemplázase las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.
- 13.** La presente resolución fue objeto del procedimiento de "Publicación Anticipada" entre los días 02.12.2019 y 13.12.2019.
- 14.** La presente resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



01994



GUSTAVO POBLETE MORALES
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)